

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 02 de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 11 de marzo de 2024, el Curador Ad litem de la parte demandada, eleva solicitud virtual, de la cual remitió a la parte actora, quien guardara silencio al respecto. De otro lado, y con 18 de marzo de 2024, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega sendo escrito, mediante el cual, solicita el trámite del presente proceso contencioso, por la vía del divorcio mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, ello en atención al acuerdo a que han llegado las partes en litis, dada la ubicación de la parte demandada KATHERINE GRANDA MADRID, de cuyo escrito se remitió al Curador Ad litem, quien se pronunciara al respecto, reiterando su petición, previamente enunciada. Se le informa que revisada la base de datos – contabilidad – Banco Agrario de Colombia, no aparece deposito judicial alguno a la fecha, a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso de Divorcio. Se deja constancia que a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. **(Archivos 35 a 39 expediente digital)**.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
DDA: KATHERINE GRANDA MADRID
Radicado No. 760013110008-2023-00096-00
Auto Interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

Conforme a las solicitudes impetradas por el Curador Ad litem de la parte demandada, se acceden a las mismas, por ello se ordena por la secretaria del Juzgado, la expedición de certificación electrónica, en los términos solicitados; sin exigencia de pago de arancel judicial, conforme a lo establecido por el ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; de otro lado, se requiere a la parte actora, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría señalados por el Juzgado, al mentado profesional del derecho, dadas las gestiones realizadas en el respectivo trámite, debiendo acreditarse dicho pago en el respectivo expediente digital.

Ahora y como quiera que, la parte demandada Katherine Granda Madrid, ha concurrido, al presente proceso, la misma debe tomarlo en el estado en que se encuentra, a su vez, cesaran las funciones del curador ad litem, tal como lo dispone el artículo 56 del C.G.P.

Por último, se tiene que las partes, han acordado, adelantar el presente divorcio litigioso, por el mutuo acuerdo, fundamentado en la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, considera este despacho, que dada la voluntad expresa de los sujetos procesales **CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS** y **KATHERINE GRANDA MADRID**, es viable dar trámite a dicha solicitud, en virtud que el acuerdo suscrito entre los cónyuges en cuestión se encuentra ajustado a derecho sustancial. Así las cosas, de conformidad a lo establecido por el inciso final de la regla 2da del artículo 388 y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, se procederá a adecuar el trámite del presente proceso verbal de divorcio contencioso, al de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento, y una vez ejecutoriado el presente proveído, dictar sentencia anticipada de manera escritural al tenor de lo dispuesto en los numeral 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132

ibidem no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad que impidan emitir sentencia de divorcio por el mutuo acuerdo presentado entre las partes en litis.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRESE a la parte demandada **KATHERINE GRANDA MADRID**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CESEN a partir de este momento, las funciones del Doctor Héctor Emmanuel Roa Medida, como curador ad litem de la parte demandada KATHERINE GRANDA MADRID, ante la concurrencia de la misma al presente proceso de Divorcio contencioso.

TERCERO: ADECUAR el presente trámite del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado a través de apoderado judicial, por **CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS** contra **KATHERINE GRANDA MADRID**, al trámite de jurisdicción de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

CUARTO: POR la secretaria del Juzgado, expídase certificación, solicitada por el curador ad litem de la parte demandada, en los términos solicitados.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría señalados por el Juzgado, mediante providencia de fecha febrero 06 de 2024, al Doctor Héctor Emmanuel Roa Medida, en su calidad de Curador Ad litem de la parte demandada, debiendo acreditarse dicho pago en el respectivo expediente digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado por las partes en litis.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbeafdf0c4defbeb5fa7220906cfdbe438d0ae14ac34d25204a82691bcc8e0**
Documento generado en 03/04/2024 04:26:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>